



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG. : 35185 - 21.06.2010  
R-327 -2010 Clasif.

**RESOLUCION N° 977**

Reclamo N° 243 de 25.02.2009 Aduana  
Metropolitana  
DIN N° 4030016010-9 de 10.03.2008  
Cargo N°s 1687 de 11.11.2008  
Resolución de Primera Instancia N° 058 de  
05.03.2010  
Fecha de notificación: 15.03.2010.

**Valparaíso, 21 OCT. 2013**

**Vistos:**

La sentencia consultada de fs. ciento cincuenta y cinco (155) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y el escrito del recurrente de fs. ciento sesenta y dos (162) y siguientes.

**Considerando:**

Que, se impugna el Cargo N° 1687, de 11.11.2008, formulado fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridge marca HP códigos 5162A, C4836A, C4844A, C4871A, 4932<sup>a</sup>, 4933<sup>a</sup>, C4935A, C5017A C9426A y C9427A y a cartridge de limpieza código C7978A , solicitados a despacho por las posición 8443.9910, del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones 8443.9910 y 8443.9990 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en cuanto a cintas magnéticas sin grabar, para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos su clasificación procede en el ítem 8523.2912, sin aplicación del trato preferencial del TLCH-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126°  
de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ciento cincuenta y cinco (155) y siguientes.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1687 de 11.11.2008.
- 3.- Clasifíquense las cintas de limpieza marca HP códigos C7978A, declaradas en las DIN citadas, por el ítem 8523.2912 del Arancel Aduanero Nacional, con aplicación del Régimen General.

Anótese y Comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**SECRETARIO**

R-327-11

RECLAMO DE AFORO Nº 243 / 25.02.2009

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.709.730-6, por la que reclama el Cargo Nº1687, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para la mercancía detallada en los ítems 4, 6, 7, 8, 12, 18, 20, 28, 32, 33, 34 y 43, de la Declaración de Ingreso Nº 4030016010-9 del 10.03.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas como:

cartridge de limpieza, marca HP, código **C7978A**,  
cartridge de impresión, para impresora con cabezal de impresión, marca HP, códigos **C5017A, C9426A, C9427A, C4836A, 51629A, C4844A, C4871A, C4932A, C4933A y C4935A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la partida 8443.3212 del arancel vigente,
- los cartuchos para impresoras de inyección por chorro de tinta, están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,
- se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con ciertas y determinadas impresoras, por tanto, constituyen partes específicas de aquellas,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- las sentencias de segunda instancia Nºs. 214 del 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma los dictámenes de clasificación Nºs. 18 de 01.09.1998;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web ([www.hp.com](http://www.hp.com)), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., en su Informe señala que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que la funcionaria agrega, que el fallo de Segunda Instancia N°444/2003, de la Aduana de San Antonio, indicado por el Despachador, dejó sin efecto el cargo formulado, por haber transcurrido el plazo para hacer efectivo el cobro de los tributos, es decir, los tres años, ya que el cargo fue emitido dos días antes del término del plazo fatal, y quedando dos días para efectuar la notificación, debiendo disponerse de tres para su notificación legal;

6.- Que la funcionaria agrega, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a las importaciones de mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N° 5235/2008 y 38907/2008, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.

7.- Que agrega además, que los productos marca HP, códigos C7978A (cintas), 51629A, C4836A, C4844A, C4871A, C4932A, C4933A, C4935A, C5017A, C9426A y C9427A (cartuchos de tintas, clasificados en el Capítulo 84, con 0% ad-valorem, accedieron indebidamente a la preferencia arancelaria establecida en el Anexo C-07 del TLC Chile – Canadá;

8.- Que la fiscalizadora señala, que los cartridges de cintas entintadas su clasificación procede por la posición 9612, y no constituyen parte de unidad de salida para máquinas automáticas de tratamiento de datos reconocidas en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, y los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente : “ Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.”, por tal motivo concluye la funcionaria, que por encontrarse las posiciones 9612 y 3215, excluidas del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, le es improcedente la aplicación de la liberación de derechos;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas como en los ítems 4, 6, 7, 8, 12, 18, 20, 28, 32, 33, 34 y 43, de la DIN 4030016010-9/2008, como cartridge de impresión, cabezal de impresión y cartridge de limpieza, marca HP, Códigos C7978A, 51629A, C4836A, C4844A, C4871A, C4932A, C4933A, C4935A, C5017A, C9426A y C9427A, para impresoras con cabezal de impresión, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1217, de fecha 16.10.2009, y contestada el 26.11.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

10.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que en relación al primer punto de prueba precisa que los cartridges con partes de máquinas impresoras, en ningún caso ha señalado que se trate de partes y piezas para computadores, y las máquinas impresoras se encuentran comprendidas en el concepto de unidades de salida de máquinas para el procesamiento de datos, existiendo reiterados dictámenes de clasificación y fallos de segunda instancia, que ratifican que las impresoras cumplen dicha función;

11.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:



**51629A** cartucho de Inyección de tinta, clasificación fijada en Dictamen N° 18/1998,

**C4836A**, cartucho de Inyección de tinta HP11, clasificación fijada en Dictamen N°29/2008, Resolución de Segunda Instancia N°318 de 27.08.2007,

**C4844A**, cartucho de inyección de tinta, clasificación fijada en Dictamen N°30/10.10.2008,

**C4871A**, cartucho de inyección de tinta HP80, con cabezal de impresión y limpiador de cabezal incorporado, criterio de clasificación Dictamen N°18/1998,

**C4932A, C4933A, C4935A**, cartucho de tinta y cabezal de impresión, el producto integra cartucho de tinta, cabezal de impresión y limpiador de cabezal, criterio de clasificación Dictamen N°18/1998,

**C5017A**, cartucho de inyección de tinta HP84, cartucho de tinta con cabezal de impresión incorporado, criterio de clasificación aplicado Dictamen 18/1998,

**C9426A, C9427A**, cartucho de tinta y cabezal de impresión HP85, el producto incluye cartucho de tinta y cabezal de impresión diseñados con tecnología Smart Printing de Hp, criterio de clasificación aplicado Dictamen 18/1998,

**C7978A**, cartucho de limpieza universal HP,

cuyos documentos probatorios son fichas técnicas obtenida del sitio web de HP, y que contienen, además de tinta, circuitos integrados y señales direccionamiento que van a los inyectores del cabezal posibilitando el proceso de impresión, además que las tintas y los cartuchos de impresión están diseñados en conjunto constituyendo un sistema integrado, diseñados como partes de impresoras, ratificando la correcta clasificación arancelaria que se declaró, criterio que se ajusta en todo a los reiterados dictámenes y sentencias existentes sobre la materia;

12.- Que los dictámenes de clasificación señalados por el recurrente, corresponden a ciertos productos identificados por los siguientes códigos:

Código 51629A (ítem 18), marca HP, descrita en el Dictamen de Clasificación N°18/1998, el cual indica:

“ cartucho de tinta marca Hewlett Packard, N° de catálogo HP 51629A, formando una sola unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta para ser utilizado en impresoras de computación por inyección, su clasificación procede por la Subpartida 8473.30000 del Arancel Aduanero.”, y hace presente el mismo criterio de clasificación, entre otros, los cartuchos con números de catálogos 51644C y 51649A,;

Código C4844A (ítem 20), marca HP, se encuentra descrito en el Dictamen de Clasificación N°30/10.10.2008, el cual indica:

" cartridge o cartucho de tinta inteligente C4844A, que utiliza la tecnología de inyección térmica, incorpora un chip inteligente, funciona como un sistema modular de distribución de tinta en conjunto con el cartucho de tinta color HP11 y los cabezales de impresión HP 11..., procediendo su clasificación por la Posición 8443.9990 del Arancel Aduanero.";

Código C4836A (ítems 8 y 12), marca HP, clasificación determinada en Dictamen de Clasificación N°29/10.10.2008, el que indica lo siguiente:

"Cartridge o cartucho de tinta inteligente C4836A, nombre comercial HP N°11, tinta cian, que utiliza la tecnología de inyección térmica, incorpora un chip inteligente, funciona como un sistema modular de distribución de tinta en conjunto con el cartucho de tinta negro HP 10 y los cabezales de impresión HP 11, y además es compatible con las impresoras HP Designjet 10, 20, 50, 70, ....., su clasificación procede por la partida 8443.9990 del Arancel Aduanero.";

13.- Que conforme a lo anterior, los citados dictámenes correspondiente a los productos códigos C4844A y C4836A, señalan que son compatibles con máquinas impresoras, copiadoras y fax, incluso combinadas entre sí y no cuentan con cabezal impresor incorporado, por lo que su clasificación procede por la Subpartida 8443.9990, del Arancel Aduanero nacional, como las demás partes y accesorios de las demás máquinas impresoras, copiadoras y fax, incluso combinadas entre sí;

14.- Que, en esencia, estos dictámenes permiten asumir que estos tipos de cartridges cumplen con el concepto de parte de la máquina a la que sirven, impresoras de diferente clasificación, en este caso, y, por tanto, deben su clasificación en la respectiva partida de partes de esa máquina;

15.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

16.- Que analizados los antecedentes aportados, tanto por el recurrente como por la fiscalizadora, las mercancías en controversia ítems 4, 6, 7, 8, 12, 20, 28, 32, 33, 34 y 43, corresponden a cartuchos de tinta, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

17.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger la petición solo para el producto código 51629A, ítem 18 de la DIN, por existir un criterio, que determina su clasificación por la posición 8473.3000, donde se indica que la mercancía, forma una sola unidad indivisible con un cabezal de impresión por inyección de tinta para ser utilizado en impresoras de computación por inyección;

18.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

- 1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria de los ítems 4, 6, 7, 8, 12, 20, 28, 32, 33, 34 y 43, de la Declaración de Ingreso N° 4030016010-9 del 10.03.2008, consignada a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.
- 2.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en los ítems 4, 6, 7, 8, 12, 20, 28, 32, 33, 34 y 43, en la posición 3215.1999, del Arancel Aduanero, de la DIN antes citada.
- 3.- CONFIRMASE la clasificación de la mercancía detallada en el ítem 18.
- 4.- CONFIRMASE el Cargo N°1687, de fecha 11.11.2008, con excepción de las mercancías señaladas en el ítem 18 de la DIN.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA E. LOPEZ D.  
SECRETARIA

AAL / RLD



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA

**ROP 03409 - 15907 - 17317**